DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 281, que establece un impuesto de un 10% a cargo de los apostadores sobre el valor de ventas de fichas en los casinos de juegos autorizados legalmente.

(G. O. Nº 9076, del 5 de Abril de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 281

Art. 1.—Se establece un impuesto de un diez por ciento

(10%) a cargo de los apostadores sobre el valor de las ventas de fichas en los casinos de juego autorizados legalmente.

Al efecto, será obligatorio el uso de fichas en todas las apuestas y juegos de los citados casinos.

Art. 2.—Se crea un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre las sumas que está facultada a retirar, de acuerdo con el artículo 2 de la ley Nº 194, del 19 de octubre de 1967, la Comisión Hípica Nacional, de las cantidades apostadas en banca y pool de los Hipódromos de la República.

Art. 3.—Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 191, del 19 de octubre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Se establece un impuesto de un cuatro y medio por ciento (4½%) sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipodromo de la República",

Art. 4.—Los impuestos previstos por la presente ley y el 1½% que se perciba en exceso del 3% a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para constribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades del país, hasta la concurrencia de RD$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos oro), la cual se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos que se recauden anualmente serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de ser posible, a razón de cien mil pesos mensuales (RD$100,000.00). El resto será distribuído entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo Unico.—En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegare a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Art. 5.—Las sumas que por medio de esta ley se destinen a las Universidades del país al igual que las partidas consignadas en la Ley de Gastos Públicos en favor de las mismas quedan sujetas, en cuanto a su empleo, al examen, fiscalización y si procede, a la aprobación del Contralor y Auditor General de

la República de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Nº 3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, queda encargada de la fiscalización, control y procedimiento del pago de los impuesto establecidos por la presente Ley, y recomendará al Poder Ejecutivo, la creación de las plazas de Inspectores de Rentas Internas que fueren necesarios para la más efectiva y eficaz aplicación a la presente Ley.

Art. 7.—Las violaciones a las disposiciones del artículo 1ro. de la presente Ley, así como a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sancionados de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas de fecha 3 de marzo de 1935; las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 serán castigadas de acuerdo con lo que disponen los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 194 del 19 de octubre de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 3 de abril de 1968.

Ley Nº 282, que modifica los artículos 149 y 153 del Código Penal.
(G. O. Nº 9076, del 5 de Abril de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 282

CONSIDERANDO que la falsificación de pasaportes se ha venido cometiendo con alarmante frecuencia, por lo que el Estado tiene la necesidad de reprimir con penas más severas dicha infracción, para tratar de contener, de esta manera, la repetición de dichos actos delictuosos y de asegurar la tranquilidad y el orden social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 149 y 153 del Código Penal, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 149.—Se exceptúan de las disposiciones prescritas es los artículos anteriores, las falsificaciones de órdenes de ru-